

## LEY 8.803

La Plata, 17 de junio de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-98/977 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/976 de la Junta Militar en su artículo 5º; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

### LEY:

Art. 1º Derógase el artículo 5º del decreto ley 3.962 del 30 de diciembre de 1955, con las reformas introducidas por la ley 8.687.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, y sus disposiciones serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1977.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN,  
J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos tres (8.803).

E. Frola.

## FUNDAMENTOS

Resultando necesario adecuar la legislación provincial a las pautas fijadas por el Estado nacional en materia de liquidación del sueldo anual complementario, la ley que se sanciona deroga el artículo 5º del decreto ley 3.962/955, según texto reformado por la ley 6.687, en cuanto tal norma prohibía su pago a los funcionarios superiores de la provincia de Buenos Aires.

Publicación B. O.: 23-6-77.